

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL.**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

#### **Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

### **HECHO IMPONIBLE.**

#### **Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### **SUJETO PASIVO.**

#### **Artículo 3º.**

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **RESPONSABLES**

#### **Artículo 4º.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

#### **Artículo 5º**

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

### **CUOTA TRIBUTARIA.**

#### **Artículo 6º.**

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente:

### **TARIFAS.**

#### **Artículo 7º.**

7.1. Tarifas: Las tarifas de la tasa serán siguientes:

Epígrafe 1) Sepulturas:

Ocupación perpetua, 1.000€

- 1) Toda clase de sepulturas, nichos, mausuleos y panteones referidos en los epígrafes 1, 2 y 3 de la presente tarifa, que queden, por cualquier causa vacantes, revertirán a favor del

Ayuntamiento.

- 2) El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa corresponden a sepulturas o nichos de los llamados perpetuos no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.
- 3) Cuando se trate de la inhumación de fetos del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación

### **DEVENGO.**

#### **Artículo 8º.**

Se devenga la tasa y nade la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

### **DECLARACION E INGRESO.**

#### **Artículo 9º.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
3. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados por este Ayuntamiento.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **Artículo 10.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1998, entre en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.